



Resolución Gerencial Regional N° 0026 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 ENE. 2018**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E- 035190-2017, y N° E-057548-2017, que contiene la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, y Omisión de acto resolutorio debido, interpuesto por Don **GUSTAVO RICARDO ORELLANA LU**, contra la Directora Regional de Educación de Ica. Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, y contra la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, por la paralización injustificada del procedimiento administrativo que debió culminar con la expedición de la Resolución Directoral Regional que resuelve sancionar o absolver a la Directora de la I.E. "Ntra. Sra. De las Mercedes" de Ica, por no rendir cuenta de los recursos propios del plantel;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-035190-2017, el recurrente don **GUSTAVO RICARDO ORELLANA LU**, acude a este Gobierno Regional de Ica, planteando Queja Administrativa por Defectos de Tramitación y Omisión de acto resolutorio debido, contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, y contra la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, por la paralización injustificada del procedimiento administrativo que debió culminar con la expedición de la Resolución Directoral Regional que resuelve sancionar o absolver a la Directora de la I.E. "Ntra. Sra. De las Mercedes" de Ica, por no rendir cuenta de los recursos propios del plantel;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Memorando N° 1947-2017-GORE-ICA/GRDS se corrió traslado de la queja administrativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente; emitiendo respuesta con Hoja de Ruta N° E-057548-2017;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 158° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 158.1, ***"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;***

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;**



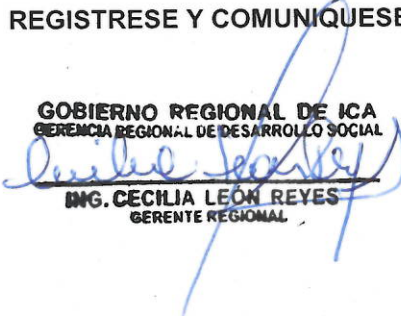
Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado con los memorando de la referencia, comunicando al respecto sobre la queja por Defecto de Tramitación y Omisión de acto resolutivo debido, formulado por el recurrente, comunicando al respecto que mediante Resolución Directoral Regional N° 5691 de fecha 23.10.2017, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, en la cual se procedió a sancionar a la Sra. Mariela Noemí Carpio De La Cruz con la medida disciplinaria de 45 días de cese temporal, por vulnerar lo establecido en el Art. 40° literal m), Art. 48° literal a) de la Ley N°1 29944 Ley de Reforma Magisterial, en concordancia con lo establecido en el Art. 77.1 del D.S.N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma, resolución que se le notifico oportunamente, por lo que habiéndose emitido la RDR.N° 5691-2017, la queja interpuesta por el recurrente deviene en improcedente;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** la queja administrativa interpuesta por Don **GUSTAVO RICARDO ORELLANA LU**, contra la Directora Regional de Educación de Ica. Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, y contra la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, por defecto de tramitación y omisión de acto debido, de conformidad a los considerandos de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL